



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Noveno periodo de sesiones
29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004

C-II/DEC.10/Rev.1
2 de diciembre de 2004
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO

La Conferencia

Vistos los párrafos 21 h) y 45 del artículo VIII de la Convención acerca del establecimiento de un Consejo Consultivo Científico integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia,

Recordando que el mandato del Consejo Consultivo Científico figuraba en el informe final de la Comisión Preparatoria de la OPAQ al primer periodo de sesiones de la Conferencia entre los temas no resueltos (párrafo 81 del documento PC-XVI/37),

Considerando los resultados de las consultas oficiosas evacuadas por el facilitador durante el primer periodo entre sesiones de conformidad con el procedimiento para abordar temas no resueltos aprobado por la Conferencia (C-I/DEC.70, de fecha 22 de mayo de 1997),

Por la presente:

1. **Encarga** al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que le permita prestar, en el desempeño de sus funciones, asesoramiento especializado en temas de ciencia y tecnología de interés para la Convención, la Conferencia, el Consejo Ejecutivo o los Estados Partes;
2. **Aprueba** el mandato del Consejo Consultivo Científico anexo a la presente*; y
3. **Decide** que el presupuesto de la OPAQ destine, a partir de 1998, recursos suficientes para los gastos de viaje y dietas correspondientes a la reunión anual del Consejo Consultivo Científico y que cualesquiera otras reuniones de dicho Consejo se celebren sin costos para la OPAQ.

Anexo

* En su noveno periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes enmendó el mandato del Consejo Consultivo Científico (C-9/DEC.13, de fecha 2 de diciembre de 2004). Las enmiendas se han incorporado en el texto del mandato del Consejo Consultivo Científico, que figura en el anexo de la presente decisión revisada, la cual, por consiguiente, sustituye a todas las versiones anteriores.



Anexo

Mandato del Consejo Consultivo Científico

Introducción

1. Conforme al encargo de la Conferencia de los Estados Partes, y de acuerdo con los párrafos 21 h) y 45 del artículo VIII de la Convención, el Director General debe establecer un Consejo Consultivo Científico (en adelante denominado “el Consejo”) con arreglo al presente mandato.

Cometido y funciones

2. El cometido del Consejo será facilitar que el Director General, en el cumplimiento de sus funciones, preste a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la Convención. De conformidad con las disposiciones de la Convención, entre las funciones del Consejo figuran las siguientes:
 - a) evaluar los adelantos en ciencia y tecnología de interés para la Convención e informar sobre ellos al Director General;
 - b) prestar asesoramiento, cuando sea necesario, sobre las modificaciones cuya introducción en el Anexo sobre sustancias químicas propongan los Estados Partes, de conformidad con el artículo XV de la Convención;
 - c) coordinar los esfuerzos de los grupos de trabajo que se establezcan temporalmente, de conformidad con el párrafo 9 *infra*;
 - d) proporcionar a la Secretaría Técnica, cuando sea necesario y ésta lo solicite, asesoramiento científico y tecnológico en relación con la Convención, en particular asesoramiento sobre cuestiones técnicas relativas a cooperación y asistencia;
 - e) evaluar, a petición del Director General, el interés científico y tecnológico de las metodologías existentes o propuestas para su empleo por la Secretaría Técnica en las actividades de verificación previstas en la Convención;
 - f) cuando así se lo indique la Conferencia a tenor del párrafo 22 del artículo VIII, proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos pertinentes con el objeto de ayudar a la Conferencia en su examen del funcionamiento de la Convención.
 - g) evaluar las nuevas tecnologías y equipos utilizables en las actividades de verificación y presentar informes al respecto.

Composición

3. El Consejo estará integrado por 25 miembros nombrados por el Director General en consulta con los Estados Partes a partir de una lista de candidatos propuestos por los Estados Partes. Los miembros del Consejo desempeñarán su puesto a título personal como expertos independientes.
4. Se nombrará miembros del Consejo a personalidades eminentes y activas en entidades como instituciones de investigación, universidades, empresas de la industria química y organizaciones militares y de defensa, atendiendo a sus conocimientos técnicos en esferas científicas relacionadas con la aplicación de la Convención. Los miembros del Consejo se seleccionarán atendiendo a su preparación y experiencia y teniendo en cuenta sus publicaciones, su actividad profesional, académica o científica, las distinciones y experiencia internacional, así como su área de especialidad respectiva. Se dará prioridad a personas que estén familiarizadas con los adelantos científicos y tecnológicos pertinentes y con la aplicación de la Convención. Se procurará mantener el equilibrio entre la investigación, el desarrollo y las aplicaciones.
5. Cada Estado Parte podrá presentar al Director General la candidatura de uno o más expertos calificados que puedan prestar servicio en el Consejo. El nombramiento de los 25 miembros por el Director General se hará mediante un proceso de consultas con los Estados Partes. Dichas consultas tendrán en cuenta la necesidad de que estén representadas las distintas especialidades científicas y tecnológicas pertinentes y den cabida a una distribución equitativa de los nombramientos entre las regiones. Sólo se podrá nombrar miembros del Consejo a ciudadanos de Estados Partes.
6. El mandato de los miembros del Consejo tendrá una duración de tres años. Los miembros podrán prestar servicio durante dos mandatos consecutivos.
7. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a las personas que hayan de sustituir a los miembros que por cualquier razón se vean imposibilitados de participar en los trabajos del Consejo durante lo que reste de sus mandatos. El Director General consignará las sustituciones y los motivos de ellas en su informe anual a la Conferencia.

Reglamento

8. El Director General dictará un reglamento tras la oportuna notificación al Consejo Ejecutivo para la organización y el funcionamiento del Consejo, el cual constará de lo siguiente:
 - a) artículos relativos a la convocatoria y celebración de las reuniones, en concordancia con los párrafos 13 y 14 *infra*, así como a la aprobación de sus informes, evaluaciones y recomendaciones;
 - b) artículos relativos a la elección de Presidente por el Consejo por elección anual de entre sus propios miembros;
 - c) artículos relativos a la protección de la información confidencial;

- d) artículos para asegurar que los miembros del Consejo revelen al Director General cualquier actividad que pueda afectar la imparcialidad, o impresión de imparcialidad, de los mismos;
- e) artículos relativos a la comunicación, por conducto de la Secretaría Técnica, con los Estados Partes;
- f) el procedimiento para la destitución de un miembro del Consejo por justa causa y para la notificación a la Conferencia de dicha sustitución, según proceda.

Grupos de trabajo

- 9. El Director General, en consulta con los miembros del Consejo, podrá establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos que, dentro de los plazos que se les fijen, formulen recomendaciones sobre cuestiones específicas, de conformidad con el párrafo 45 del artículo VIII de la Convención.
- 10. Cada grupo de trabajo estará presidido por un miembro del Consejo nombrado por el Presidente para tal fin con la aprobación del Director General. El Director General podrá nombrar para los grupos de trabajo expertos que figuren en las listas proporcionadas por los Estados Partes o que hayan sido propuestos por el Consejo o sus miembros. Sólo se podrá nombrar miembros de un grupo de trabajo a ciudadanos de los Estados Partes.
- 11. El Director General, en consulta con el Presidente y tras la oportuna notificación al Consejo Ejecutivo, dictará un reglamento para la organización y el funcionamiento de los grupos de trabajo, el cual constará de lo siguiente:
 - a) artículos relativos a la convocatoria y celebración de las reuniones;
 - b) artículos relativos a la protección de la información confidencial;
 - c) artículos para asegurar que los miembros de los grupos de trabajo revelen al Director General cualquier actividad que pueda afectar la imparcialidad, o impresión de imparcialidad, de los mismos;
 - d) artículos para asegurar que toda comunicación, intercambio de información o cooperación con los Estados Partes, otros organismos internacionales pertinentes y la comunidad científica se realice con la aprobación del Director General.

Relaciones con la Secretaría Técnica

- 12. El Director General prestará, por conducto de la Secretaría Técnica, el apoyo apropiado para la preparación, organización y ejecución de las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo temporales a que hace referencia el párrafo 9.

Reuniones

13. El Consejo se reunirá cada año antes o en concomitancia con el periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo inmediatamente anterior al periodo de sesiones anual de la Conferencia, en el momento y en el lugar de La Haya que designe el Director General, con el objeto de rendir a éste un informe de sus actividades, que incluya un recuento de las contribuciones realizadas durante el año precedente.
14. En consulta con el Presidente del Consejo, el Director General podrá, por iniciativa propia o a petición del Consejo Ejecutivo o de la Conferencia, convocar reuniones especiales del Consejo en La Haya.

--- 0 ---